



JUZGADO DE LO
CONT-ADMIVTO.
Nº 3 DE MADRID



P. A. 96/2019
IBI. Devolución ingresos indebidos
Ayuntamiento de Majadahonda
(Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0004217

Procedimiento Abreviado 96/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 262/2019

En la Villa de Madrid, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 96/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] con CIF nº E-85607133, representada por la Procuradora D^a [REDACTED], y defendida por el Abogado D. [REDACTED] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por la Letrada Consistorial, D^a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por la que se deniega la devolución de las cantidades ingresadas por [REDACTED] con CIF nº E-85607133, por el impuesto sobre bienes inmuebles, anualidades de 2008 a 2014, por importe total de 11.706,31 €, solicitada en escrito de 28 de junio de 2018 (folio 2 del expediente administrativo). Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.



SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante pagó las liquidaciones tributarias del IBI durante los períodos 2008 a 2014, por las fincas con referencia catastral [REDACTED], del polígono 11-47 y la [REDACTED], del polígono 11-48, conforme con la revisión de valores catastrales revisada en 2007. Posteriormente se publicó en el BOCAM de 13 de septiembre de 2013 el anuncio de exposición al público de las listas correspondientes a ese año, interponiendo la demandante recurso de reposición el día 21 de noviembre de 2013 (folio 22 de los autos), elevando además el día 2 de octubre de 2014 un escrito a la Gerencia Regional del Catastro (folio 36 de los autos), en el cual se solicita se tenga por interpuesta reclamación económica administrativa, y posteriormente, reclamación económico administrativa nº 26-22896-2015, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (folios 10 y siguientes del expediente administrativo), cuya resolución de 23 de marzo de 2018, anula los valores catastrales de las fincas de referencia.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 2ª, de 19 de febrero de 2019, nº 196/2019, dictada en recurso nº 128/2016 (Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández, señala al efecto:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- (últimos tres párrafos)

“Ciertamente este Tribunal Supremo acoge la dicotomía puesta anteriormente de manifiesto, al punto que incluso se ha llegado a manifestar que la gestión catastral y la gestión tributaria tienen vida propia, pero ello no puede llegar a obviar la gran incidencia que la determinación del valor catastral, propia de la gestión catastral, tiene sobre la exacción del IBI, en cuanto impuesto directo de carácter real, que grava de forma directa la capacidad económica de los sujetos pasivos, que se refleja en el valor de los bienes inmuebles. Al punto, que, en definitiva, la capacidad económica, en su dimensión constitucional, es el resultado individual de la determinación del valor del inmueble.





Ante ello, es evidente que la fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados, permiten que pueda discutirse su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se siga girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico.

Todo ello sin obviar que estamos ante actos tributarios, las liquidaciones individuales giradas por el IBI, cuya procedencia y validez se hace depender de la correcta aplicación de los elementos esenciales del impuesto, correspondiéndole a los órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el control de la legalidad de la actuación administrativa conociendo de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, arts. 106.1 CE, 9.4º LOPJ y 25 LJCA, y en plenitud jurisdiccional enjuiciar la conformidad jurídica de las liquidaciones cuando se pone en cuestión la conformidad de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la base imponible.

SÉPTIMO.- *Contenido interpretativo de la sentencia y pretensión deducida en el proceso.*

Conforme a lo expuesto procede interpretar los arts. 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares a las descritas anteriormente, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aún existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa”.

La sentencia citada parte de la idea de que si la base del impuesto sobre bienes inmuebles es la valoración catastral, la nulidad de ésta, declarada por la propia Administración (en este caso el Tribunal Económico Administrativo Regional, que es un órgano administrativo), los actos ejecutados con esa base nula,



tienen que ser nulos, lo que tiene una lógica aplastante, por lo que procede la anulación de las liquidaciones del impuesto.

CUARTO.- Ahora bien, dispone la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria:

“ARTÍCULO 25. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente”.

QUINTO.- De acuerdo con lo anterior, procede la devolución solamente de aquéllas anualidades que no han incurrido en prescripción, y por tanto, a partir de los cuatro años anteriores a la reclamación. A tal efecto, conviene examinar el siguiente calendario de acaecimientos:

Liquidaciones reclamadas..... 2008 a 2013/2014 (según la finca)

21.11.2013, folio 22 de los autos

Recurso de reposición contra el anuncio de listas cobratorias

7.07.2014, folio 32 de los autos

Alegaciones complementarias al anterior

2.10.2014, folio 36 de los autos





Reclamación económica administrativa

28.06.2018

Solicitud de ingresos indebidos

SEXTO.- De ello se desprende que entre el devengo del tributo de la anualidad de 2008, que lugar el día 1º de enero de 2008, según el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la primera reclamación, el día 21 de noviembre de 2013, han transcurrido más de cuatro años (incluso más de cinco), y lo mismo ocurre con la anualidad de 2009, por lo que solo procede la devolución de las cuotas ingresadas por las liquidaciones de 2010 en adelante.

SÉPTIMO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo

139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Siendo esta sentencia parcialmente estimatoria, no procede la condena en costas.

OCTAVO.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.



F A L L O

Debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por la que se deniega la devolución de las cantidades ingresadas por [REDACTED], con CIF nº [REDACTED], por el impuesto sobre bienes inmuebles, anualidades de 2008 a 2014, por importe total de 11.706,31 €, solicitada en escrito de 28 de junio de 2018, en el sentido de que procede la devolución solamente de las anualidades del impuesto correspondientes al año 2010 en adelante.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JOSÉ YUSTY BASTARRECHE